

Puerto Montt, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Comparece Michel Sacakini Garabed, abogado, por la demandada principal, en autos RIT: O-3-2021, del Juzgado de Letras de Achao, quien interpone recurso de nulidad, en contra de la sentencia definitiva de dictada con fecha 10 de agosto de 2021, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral. Invoca la causal de nulidad previstas en el artículo 478 letras b) por la dictación de sentencia definitiva con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Como segunda causal, refiere la omisión de requisitos establecidos en el artículo 459, del Código del Trabajo. La causal o vicio de nulidad que se alega en segundo lugar es el establecido en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo. En especial, “La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente”.

Solicita que se invalide la sentencia y se dicte la de reemplazo correspondiente que con arreglo a la ley rechace en todas sus partes la demanda intentada, o considere una exposición imprudente al daño. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad conferida a la Ilustrísima Corte de Apelaciones, por el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, determinándose sus consecuencias al hacer uso de dicha facultad, más las costas del recurso.

Por su parte, comparece Matías Sandoval Araneda, abogado, por la parte demandada solidaria, Ilustre Municipalidad de Quinchao, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, para que se proceda a anular la sentencia impugnada, dictando, sin nueva vista pero separadamente sentencia de reemplazo conforme a derecho.

Funda el presente recurso en Causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando se anule la sentencia de autos y, separadamente, pero sin nueva vista, se dicte sentencia



de reemplazo en que se rechace la demanda de autos, o se ordene retrotraer la causa al objeto de dictarse una nueva sentencia por juez no inhabilitado.

A folio se declararon admisibles los recursos y a folio , se agregaron a la taba en la oportunidad pertinente y, efectuada la audiencia de rigor, se recibieron en estrados los alegatos de las partes, quedando la causa en estado de ser fallada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I.- Recurso de Nulidad interpuesto por el demandado Javier Ignacio Miranda Gutiérrez.

PRIMERO: Que el recurso de nulidad, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, es una vía de impugnación extraordinaria, de derecho estricto y formalista, lo que impone al recurrente el deber de ajustarse rigurosamente a las normas que lo regulan. Su naturaleza excepcional y extraordinaria determina que el legislador establezca de modo taxativo las causales de impugnación que lo hacen procedente, imponiendo al recurrente el deber de ajustarse estrictamente a ellas, de manera que siendo invocada una determinada causal, el reclamante tiene el imperativo deber de explicar al Tribunal Superior de qué forma se ha producido la infracción que denuncia, de manera tal que si del examen del recurso no se constata nominativamente la infracción denunciada, el recurso deberá ser rechazado.

En el recurso en revisión, en términos generales, el recurrente que representa a la parte demandada principal, ha reprochado al sentenciador a quo haber pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por incurrir en una contradicción patente en lo referente a la declaración de la testigo que señala, lo que constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y conjuntamente con esta causal de nulidad alega la causal de nulidad de la letra e) del artículo 478 del mismo código, por omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 el referido texto legal, en especial “la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal” dado que al contestar la demanda se solicitó al Juez, en subsidio al rechazo de la misma,



considerar la exposición imprudente del actor al daño sufrido, no vertiendo el sentenciador razonamiento alguno ni para dar lugar o descartando tal solicitud.

SEGUNDO: Que, analizado desde un punto de vista formal el recurso de nulidad interpuesto, puede constatarse que el mismo adolece de una errada forma de interponerlo, ya que no resulta correcto presentar de manera conjunta las causales de Las letras b) y e) del artículo 478 del Código del Trabajo, como lo pretende el recurrente, porque con ello se provoca una contraposición, toda vez que a través de la causal de la letra b) supone el análisis de la prueba, pero su valoración es errada, la causal de la letra e) segunda causal lo que se sostiene es que en el fallo no existen, la de la letra e) reprocha que no exista tal análisis, por lo que, siendo este recurso de derecho estricto, y estando erróneamente planteado, sólo cabe rechazar el presente recurso por el error formal que adolece.

TERCERO: Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, entrando al análisis de fondo del recurso de nulidad impetrado, la demandante invoca como primera causal de invalidación aquella, el recurrente invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, eso es, la que atañe a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la consecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Se trata, en otras palabras, de fiscalizar que las razones probatorias vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. En consecuencia, esta causal parte del supuesto que toda la prueba ha sido analizada y que el sentenciador entrega las razones de su decisión probatoria, porque precisamente es dicho análisis lo que debe censurar el recurrente.

CUARTO: Que el recurrente fundando la causal de nulidad de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por la dictación de sentencia definitiva con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sostiene que el sentenciador



incurre en una contradicción patente en lo referente a los servicios que prestarían doña Luisa Paredes y don César Andrade, errando en el concepto de “forma de apoyo”, y contradiciendo derechamente la declaración de testigos.

Señala, que en el considerando décimo, el sentenciador da por acreditado que Luisa Paredes le dio la orden al actor de colaborar, como forma de apoyo, a petición de la Municipalidad, en la tarea de reemplazo de un container por otro, que consistía concretamente en sacar el que estaba en el lugar y poner otro que había sido traído por un camión. Sin embargo, líneas posteriores, contradice abiertamente lo señalado, al precisar que “El actor y Luisa Paredes se avocan a realizar labores de aseo; y, al efecto, se levanta el container que estaba allí, habiendo lamilla y basura debajo, lo que limpian, y premunidos de una manguera, proceden a baldear.” Agrega, que en el considerando décimo segundo, señala: “Ahora bien, en la ocasión de los hechos, lo que ocurrió fue que la capataza, ya el día anterior le señaló a aquel que el sábado (20 de junio de 2020), tendrían que realizar una labor especial en la rampla para la Municipalidad, lo que ella le indicaría en el lugar, y fue así como al encontrarse ambos ese día, le hizo saber en qué consistía aquello, lo que se los señaló de la siguiente manera: le di la orden “como forma de apoyo” a la operación de la Municipalidad. Con estas expresiones queda claro que se instruía al trabajador a prestar un servicio para un tercero, que consistía, como queda también probado, en la tarea que ejecutarían personas de la Municipalidad sobre el reemplazo de un container por otro.” Estima que esta apreciación a la que arriba el sentenciador, es abiertamente contradictoria a lo declarado por la propia testigo doña Luisa Paredes, que las funciones que debían ejercer en el lugar, era hacer aseo, a eso estuvimos ahí nosotros, el que hizo las maniobras de atar, de girar, de subirse arriba a la altura del container todo, la hizo don Patricio Fuentes, y nosotros trabajamos abajo, todo lo que era contorno, sacar la basura, baldear, concluyendo que de haber sido lógicamente razonada la declaración vertida por la testigo en comento, el sentenciador habría podido concluir que efectivamente el trabajador se apartó de las instrucciones que le fueron dadas y de los servicios para los cuales había sido contratado.



QUINTO: Que en considerando décimo del fallo impugnado, en base a las probanzas rendidas por las partes tuvo por acreditados los siguientes hechos: Que, el día 19 de junio de 2020, Luisa Paredes como a las 4 de la tarde le señaló al actor que debía presentarse temprano al día siguiente para una actividad especial a realizarse en la rampla de Achao, y que en el lugar le indicaría en que consistía. Al día siguiente sábado, en horas de la mañana, el actor y Luisa Paredes, se encuentran en la rampla. En el lugar ya estaba el camión con el container y el chofer. Aquí, Luisa Paredes le dio la orden al actor de colaborar, como forma de apoyo, a petición de la Municipalidad, en la tarea de reemplazo de un container por otro, que consistía concretamente en sacar el que estaba en el lugar y poner otro que había sido traído por un camión. En el sector ya estaba el camión con el nuevo container, luego llega el alcalde Washington Ulloa, con Patricio Fuentes y Carlos Frías. El actor y Luisa Paredes se avocan a realizar labores de aseo; y, al efecto, se levanta el container que estaba allí, habiendo lamilla y basura debajo, lo que limpian, y premunidos de una manguera, proceden a baldear. Se continúa con el levantamiento del container que estaba en el lugar para llevarlo a la plataforma del camión. En esos momentos el tiempo era malo, había lluvia torrencial, según dice Luisa Paredes. Enseguida, conforme al relato de esta, ella se retira, cuando ve que están terminando, (según le parece), se va a una caseta, en tanto que don César se queda al otro lado, junto al Alcalde, Patricio Fuentes y Carlos Frías, más el chofer del camión. En esas circunstancias el actor cae desde la rampla a la superficie de la playa, una caída de entre 2 a 4 metros. (Luisa Paredes dice dos metros, el actor señala cuatro metros). Llega la ambulancia y el actor es trasladado al Hospital de Achao, luego al de Castro y finalmente a Puerto Montt para ser operado. La causa de la caída fue que el alcalde le pidió al actor que sostuviera un lingue para que el container no se balancee, el cual en un momento dado se suelta y le golpea. Esto fue lo que dijo la testigo Luisa Paredes, por habérselo dicho el actor; lo que también señala Metsabé Medina, según se los dijo el actor, que es su esposo, quien aguanta el lingue, pero este se suelta y lo impacta, cayendo desde la rampla a la superficie de la playa, como ya se dijo. Todo ello ocurrió durante el horario de trabajo del



actor. A consecuencias, el actor resultó con las siguientes lesiones: Fractura de clavícula izquierda; Traumatismo encéfalo craneano (tec) cerrado; y Fracturas cerradas múltiples en la costilla izquierda, arcos tercero, cuarto y quinto.

SEXTO: Que los hechos establecidos por el sentenciador, antes referidos, resultan inamovibles para este Tribunal, los que fueron valorados íntegramente conforme a las reglas de la sana crítica, no advirtiéndose en la asignación valorativa de los medios probatorios, vulneración alguna al principio de lógica de no contradicción, que señala el recurrente en base a su propia y particular interpretación de los dichos de la testigo que en su calidad de capataz, la que en su declaración reconoce que le dio al actor la orden de dar apoyo a las labores de la Municipalidad en la rampa de Achao, el día de los hechos, en las cuales el demandante sufrió el accidente de trabajo en que se funda la demanda, para a continuación señalar que las labores de colaboración consistían en realizar aseo en el lugar, en circunstancias que las labores que desarrollaba la Municipalidad era el cambio de un container por otro y no de aseo, en las cuales el demandante sufrió el accidente de trabajo en que se funda la demanda. No concurriendo además, el requisito que el supuesto vicio de contradicción aparezca de manera manifiesta, como lo exige la causal de nulidad de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo. De lo anterior se advierte que el recurrente pretende una nueva valoración de la prueba por esta Corte, lo que no es procedente, motivos por los cuales esta causal de nulidad será desestimada.

SEPTIMO: Que respecto a la causal de nulidad de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, interpuesta conjuntamente con la de letra b) del mismo artículo, el recurrente sostiene dado los hechos que fueron ventilados en estos autos, al contestar la demanda, se solicitó al Juez, en subsidio al rechazo de la misma, tenga a bien parecer la exposición imprudente del actor al daño sufrido, en los términos del artículo 2330 del Código Civil, señalando que en parte alguna la sentencia refiere a esta circunstancia ni dándole lugar ni descartándola. Es decir, el sentenciador no vierte razonamiento alguno acerca de una eventual exposición imprudente al daño, a pesar de haber sido expresamente solicitado y establecido como punto de prueba. La omisión de un asunto tan importante como



la eventual exposición imprudente al daño, que fuere además fijado como punto a probar, constituye un vicio de nulidad que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, motivo por el cual es procedente la sentencia sea declarada nula, y dictada otra en su reemplazo.

OCTAVO: Que, del examen de la sentencia recurrida, en relación a las alegaciones del recurrente en cuanto a que el sentenciador no vierte razonamiento alguno respecto a la exposición imprudente al daño de parte del actor, se advierte que tales afirmaciones no son efectivas, por cuanto en el considerando décimo el Juez se pronuncia sobre dicha materia y rechaza las alegaciones relativas a un caso de responsabilidad civil extracontractual señalando: “ Que en los hechos anteriores se configura una situación de accidente del trabajo, esto es, un acaso imposible de prever y resistir por el actor, con ocasión de prestar sus servicios, produciéndose daños para él; y, por tanto, es una materia que se encuadra dentro del Derecho laboral teniendo naturalmente, por tanto, este tribunal facultades para conocer del caso, no correspondiendo a un tribunal civil, a título de responsabilidad extracontractual, como se ha pretendido. Así, por lo anterior y consideraciones que se agregarán, el hecho ha constituido un accidente del trabajo toda vez que el actor con ocasión de prestar sus servicios para la empleadora ha sufrido daños a causa de un suceso ajeno a su voluntad”

NOVENO: Que, a lo anterior se debe consignar que en la contestación de la demanda el empleador y demandado principal, alegó no tener responsabilidad alguna en el accidente laboral sufrido por el trabajador demandante señalando que: “ a lo sumo, nos encontramos en un caso de responsabilidad civil extracontractual, debiendo el actor dirigirse en sede civil exclusivamente en contra de la Ilustre Municipalidad de Quinchao, pues fueron sus dependientes los que pusieron en riesgo la integridad de un tercero, negligentemente”. Asimismo en la parte petitoria de la referida contestación de la demanda, solicitó tener por contestada la demanda en los términos expuestos y rechazarla en todas sus partes con expresa condenación en costas, no existiendo petición subsidiaria alguna de su parte, en subsidio del rechazo de la demanda y



que hubiera solicitado al Juez tener a bien parecer la exposición imprudente del actor al daño sufrido en los términos del artículo 2330 del Código civil, pues el libelo carece de petición subsidiaria, conteniendo solo una petición única de rechazo de la demanda, resultando improcedente que el Juez hubiera resuelto sobre una solicitud subsidiaria no interpuesta. En consecuencia esta causal de nulidad debe ser rechazada.

II.- Recurso de Nulidad interpuesto por la Municipalidad de Quinchao

DECIMO: Que la demandada solidaria, Ilustre Municipalidad de Quinchao, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, invocando la causal de nulidad en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Fundando la causal de nulidad, sostiene que la sentencia, al acoger la demanda de autos, declarando que su representada es solidariamente responsable, infringe lo dispuesto en el artículo 183-A y 183-B del Código del Trabajo, por aplicarse a un caso que no era procedente hacerlo. Indica que se ha establecido como un hecho de la causa en la sentencia que las labores que estaban prestando los trabajadores iban más allá de las habituales, lo que se desprende de la declaración de la Supervisora del demandante. Indica que el movimiento de un container en ningún caso era parte de los servicios de aseo y ornato. Ello se desprende de la declaración de la Supervisora del demandante, quien señala que sus servicios habían sido requeridos para limpiar la rampla, no mover los containers, de hecho, ella al momento de producirse el accidente, como ya se habían terminado las labores se encontraba en la caseta donde guardaban sus cosas. Todo esto quedo establecido en la sentencia que se recurre. Indica además que confirma la importancia del cumplimiento de este requisito la circunstancia de haberse fijado como octavo punto de prueba la efectividad de que las labores realizadas por el trabajador eran habituales o continuas encomendadas por demandada solidaria. Por ser una labor ajena a sus funciones, se estaría en presencia de servicios que se prestaron de manera esporádica, de hecho, por una sola vez.



Argumenta que cobra importancia para determinar el régimen aplicable si las funciones cumplidas se encontraban dentro del acuerdo civil de las partes, lo que tampoco ocurre, pues la relación en este caso era de carácter contractual administrativa, materializándose a través del correspondiente decreto alcaldicio.

DECIMO PRIMERO: Que, el recurrente señala que para el improbable caso de considerarse que son aplicables las normas de subcontratación, la responsabilidad le cabe a la empresa mandante ante un accidente del trabajo fluye de la norma expresa contenida en el artículo 183 – E del Código del Trabajo, que dispone expresamente que la principal deberá adoptar todas las medidas para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia. En el caso de marras, respecto de las labores que, si se encontraban comprendidas en la licitación que dio origen al contrato, se tomaron todas las medidas, exigiéndose el cumplimiento de las obligaciones de seguridad a la contratista, lo que no ha sido controvertido. Agrega que de considerarse que la empresa principal tiene algún grado de responsabilidad, la regla general es que sea subsidiaria, debiendo dirigirse primeramente contra su empleador porque el artículo 183 – B es claro, la empresa principal será responsable de las obligaciones laborales, entendiéndose naturalmente como aquellas que nacen de la relación laboral, aplicándose, incluso, a las que nacen al término de esta. No siendo aplicable, en consecuencia, aplicar la responsabilidad solidaria al caso de la condena de una indemnización de perjuicios a razón de un accidente del trabajo, ya que no constituye una obligación laboral, produciéndose la infracción de ley al interpretarse erróneamente la norma y aplicarse a una situación respecto de la cual no se encuentra establecida.

DECIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la influencia sustancia de la infracción en lo dispositivo del fallo, sostiene que evidentemente las normas denunciadas como infringida fueron decisoria de la litis, respecto de su representada e Influyen pues al producirse el lamentable accidente en circunstancias que se desarrollaba una labor que no se encontraba en el contrato administrativo, no se aplican las normas de la subcontratación por lo que su mi representada no le cabe responsabilidad alguna. Igualmente influye, pues al



aplicarse erradamente la responsabilidad solidaria, se podría afectar el patrimonio municipal de manera ilegal, lo que inhibe a su representada de cumplir la función pública para la que se encuentra.

DECIMO TERCERO: Que, se debe tener presente que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, discurre exclusivamente sobre cuestiones de derecho, exige que la infracción deba producirse en la sentencia, o sea vicios cometidos en el juicio jurídico del juzgador en la sentencia, quedando excluido el juicio sobre los hechos, los cuales deben ser respetados, no pudiendo ser alterados por esta vía. Es por ello que los hechos establecidos en la sentencia impugnada por el recurso de nulidad de que se trata, resultan inamovibles, de manera que a la Corte solo corresponde si han sido o no bien aplicadas las normas legales que el recurrente estima vulneradas, a los hechos que se dieron por acreditados por el juez a quo.

DECIMO CUARTO: Que, la controversia jurídica planteada, se centra en determinar la procedencia de aplicar el estatuto jurídico de la subcontratación y las consecuencias previstas en el artículo 183 A, 183 B y 183 E, del Código del Trabajo, a una entidad municipal como la Municipalidad de Quinchao, asignándole la calidad de dueño de la obra, y, en consecuencia la calidad de responsable solidario de la indemnización por daño moral derivado de accidente del trabajo, ordenada pagar. Ello por cuanto se ha establecido en la sentencia recurrida, que el actor cumplía labores de aseo y ornato de espacios públicos en la comuna de Achao, en virtud de un contrato de trabajo con su empleador, Javier Ignacio Miranda Gutiérrez. dentro del marco de un contrato celebrado por éste como contratista, para el cumplimiento de tales labores, con la Municipalidad de Quinchao.

DECIMO QUINTO: Que respecto de la infracción de ley denunciada referida en el fundamento décimo, se tiene presente que el sentenciador en el motivo decimo sexto se pronunció sobre la existencia del régimen de subcontratación entre la demandada principal y la demandada solidaria explicando , los requisitos que configuran la subcontratación, la legitimación pasiva de la I Municipalidad de Quinchao como empresa principal y dueña de la obra conforme al artículo 183 E del Código del Trabajo, explicando las razones por las cuales



llega a sus conclusiones en los siguientes términos: “La norma aplicable a tal institución es el artículo 183-A del Código del Trabajo que dispone en lo pertinente “...denominado contratista o subcontratista, cuando este, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas”. Conforme a esta norma, se ha señalado que los requisitos para que se esté en presencia de subcontratación son los siguientes: a) Que haya una relación contractual entre una empresa contratista y una empresa principal; como efectivamente sucede entre las demandadas principal y solidaria; b) Que en esta relación contractual, se encargue ejecutar obras o servicios, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en cuya realización participaba el demandante, como efectivamente sucede al realizar funciones propias del municipio, como es el aseo de los espacios públicos; c) Que la labor realizada sea estable y continua; carácter que tienen los servicios prestados, en jornada regular y en carácter indefinido, conforme al contrato de trabajo; y d) Que independiente del lugar en que se realicen, debe tratarse de actividades que pertenezcan a la organización de la empresa principal y que estén sometidas a su dirección. Además, como queda establecido el lugar del accidente no estaba excluido del desempeño habitual de las funciones de aseo o mantenimiento. Todo ello hace concluir que el demandado solidario efectivamente tiene legitimación pasiva como empresa principal.

Que, la Municipalidad de Quinchao, como dueña de la obra, conforme al artículo 183 E del Código del Trabajo, no ha demostrado haber adoptado con diligencia las medidas adecuadas para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador; y la falta de supervigilancia, control y fiscalización al empleador para evitar la exposición al riesgo que en definitiva cristalizó en el grave accidente sufrido por el trabajador”.

DECIMO SEXTO: Que en consecuencia, concurriendo en su totalidad los requisitos del régimen de subcontratación laboral y el incumplimiento de las



obligaciones de protección eficaz de la vida y la salud del actor, encontrándose acreditado el daño moral sufrido por éste a causa del accidente laboral, la sentencia recurrida ha sido dictada conforme a derecho, debiendo desestimarse la causal de nulidad de infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

DECIMO SEPTIMO: Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, los recursos de nulidad deben ser desestimados en todas sus partes.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 477, 478, 481 y 482 del Código del Trabajo se declara:

Que se rechazan con costas los recursos de nulidad deducidos por el abogado Michel Sacakini Garabed en representación de Javier Ignacio Miranda Gutiérrez y el deducido por el abogado Matías Sandoval Araneda en representación de la Municipalidad de Quinchao, en contra de la sentencia definitiva de fecha 10 de Agosto de 2021, dictada por el Juez titular del Juzgado de Letras de Achao don Hernán Mancilla Vargas, sentencia que **NO ES NULA.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción de la Fiscal Judicial Sra. Mirta Sonia Zurita Gajardo

No firman la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo y el Ministro (S) don Moisés Montiel Torres, no obstante concurrir a la vista y al acuerdo de la presente causa, por encontrarse con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales la primera y por haber cesado su suplencia el segundo.

Rol Laboral Corte N°323-2021



Proveído por la Presidenta de la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt.

En Puerto Montt, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.